

Oficio VG/1739/2014/Q-063/2014.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de agosto del 2014.

MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la
Comunidad del Estado
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-063/2014**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **26 de marzo de la presente anualidad**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios

¹ **Q1**, es quejoso y agraviado.

de derechos humanos en **agravio propio**.

El **quejoso** medularmente manifestó: **a).**- Que el **23 de marzo del actual, aproximadamente a las 04:00 horas**, se encontraba durmiendo en su domicilio con su esposa **T1**² (de 73 años) y su nieta (de 11 años) vivienda que se encuentra delimitada (con una barda elaborada con maderas y bloques), cuando escuchó unos ruidos que provenían del techo (de láminas de zinc), que despertaron a su cónyuge quien le comunicó que oía personas caminando sobre su domicilio; **b)** Que **T1** se asomó por la ventana percatándose de la presencia de un elemento de la Policía Estatal Preventiva quien le señaló que acababan de bajar a un delincuente del techo de su casa pero que no se preocupara; **c)** Que al día siguiente observó que la reja de madera de su vivienda se encontraba tirada y dañada, teniendo que haber sido forzada para que dicha autoridad ingresara a su propiedad y se subieran al techo, ya que todas las noches le coloca un candado, por lo que tuvo que ser desprendida con fuerza; **d)** Que habían varias piedras en la puerta de su domicilio y en la parte superior del mismo, percatándose que en el techo de laminas de zinc en donde se encontraba durmiendo con su esposa estaba sumido; **e)** Que una vecina le dijo que vio cuando los agentes del orden aventaron piedras a su casa, indicándoles que no derribaran la reja de **Q1**, pero esa autoridad le contestó que les “valía xxx”, procediendo a quitarla; **f)** Que ese mismo día acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado a interponer su querrela por los daños ocasionados a su vivienda radicándose la indagatoria **CCH/2023/2014**.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 26 de marzo del año en curso.

2.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/686/2014, de fecha 11 de junio de la presente anualidad, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, anexando dos tarjetas informativas, signadas por los agentes “B” Francisco Huchín Canul y Juan Manuel Tacú Maldonado.

²T1, es testigo de los hechos.

3.- Copias certificadas de la indagatoria **CCH/2023/4TA/2014**, relativa a la querrela de **Q1** por el delito de daños en propiedad ajena en contra de quienes resulten responsables.

4.- Fe de actuación de fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó a la colonia Josefa Ortiz de Domínguez de esta ciudad, en donde se procedió a recepcionar los testimonios espontáneos de **T1** y **T2**³, efectuándose de igual forma la inspección ocular del lugar de los hechos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **23 de marzo de 2013, aproximadamente a las 02:27 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se apersonaron a la colonia Holoch de esta ciudad, con motivo de un pleito entre dos grupos vandálicos derivándose de dicho desorden público la detención de cinco sujetos, dos elementos lesionados y diversos equipos dañados; como consecuencia de la referida intervención policíaca, con fecha 23 de marzo de 2014 **Q1** presentó querrela radicada con el número **CCH/2023/2014**, por el delito de daños en propiedad ajena en contra quienes resulten responsables.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1** relativa al presunto allanamiento de su predio por parte los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, en su versión oficial aceptó: **1) Que el 23 de marzo de la presente actualidad, aproximadamente a las 02:27 horas**, el agente "B" **Francisco Huchín Canul** (responsable de la unidad PEP-256) y escolta **Carlos Máximo Negrón Kin**, estando en la colonia Centro de esta ciudad, escucharon vía radio que una de las

³T2, es testigo de los hechos.

patrullas de la Zona Norte asignadas para la seguridad perimetral en el baile que se llevaba a cabo en la cancha de la colonia Holoch, requería apoyo, debido a que en ese lugar se estaba protagonizando un pleito entre dos grupos de pandilleros quienes se agredían mutuamente con piedras, botellas, palos, etc; **2)** Que debido a la superioridad numérica de los agresores el agente “B” **Francisco Huchín Canul**, Responsable General del Servicio, indicó al agente “B” **Juan Manuel Tacú Maldonado**, Responsable del Servicio de la Zona Norte, que enviara a sus elementos para que restablecieran el orden; **3)** Que le informaron al policía **Francisco Huchín Canul** que eran alrededor de 30 los sujetos agresores, procediendo éste último a solicitar al responsable del Servicio de la Zona Centro y Sur, agente “B” **Ugo Sandoval Álvarez**, agentes “A” **José Diego Ek Moo**, **Fulgencio Torres Abad** y **Luis Javier Martínez Itza**, responsable y escolta respectivamente, el apoyo para restablecer el orden, mandando a sus unidades; **4)** Que dichos sujetos se encontraban sobre la calle Reyes Heróles por Josefa Ortiz de Domínguez agrediendo a los oficiales; **5)** Que apoyados por sus equipos antimotines lograron la detención de 5 personas, resultando lesionados los elementos **Edgar Pérez Martínez** y **Juan Carlos Puc Pérez**, así como también dañaron una tonfa (PR-24), un escudo de plástico transparente y tres vehículos estacionados en el lugar.

Por su parte, el agente “B” **Juan Manuel Tacú Maldonado**, Responsable del Servicio de la Zona Norte, agregó: **1)** Que tenía como escolta al agente “A” **Óscar Iván Cardozo Ramírez**, cuando en ese momento escucharon a los agentes **Luis Enrique Pech Moo**, **Wiliam Navarrete Collí (PEP-200)**, **Miguel Salazar Correa**, **Carlos Enrique Chab Uc (PEP-161)**, **Juan Pablo Poot Canul** y **Pablo Peraza Gutiérrez (PEP-140)** asignados para proporcionar seguridad perimetral en el baile de Juan Carnaval que se estaba realizando en la cancha de usos múltiples de la colonia Holoch de esta ciudad, refiriendo que en ese lugar había un pleito entre dos grupos; **2)** Que ante la superioridad numérica de los agresores, el agente “B” **Juan Manuel Tacú Maldonado**, indicó que las tres unidades hicieran su recorrido sin caer en provocaciones de los agresores; **3)** Que en esos momentos le dijeron que eran alrededor de 30 sujetos, los cuales estaban enfrentando a los elementos, por lo que procedió a enviar cuatro unidades más en el lugar para tratar de establecer el orden social, siendo las unidades **PEP-163**, **252**, **251** y **167** a cargo de los agentes “A” **Luis Gabriel Gómez Flores**, **Jesús Montes Toscano**, **Ángel**

Silva Cach, Ruby Rodríguez Martínez, Miguel Ángel Cu Solano, Luis Miguel Cahuich Gómez, Juan Pablo Burgos López y Juan Moo Canul, responsables y escoltas respectivamente, que al hacer contacto le confirman que los agresores estaban incontrolables y en estado de ebriedad; **4)** Que envió las patrullas **PEP-255 y 231** a cargo de los agentes “A” **Mario Reymundo Dizb Cupul, Alberto Pantí Poot, Jorge Luis Ávalos Reyes, José Arturo Rincón Quijano**, quienes al hacer contacto vieron que efectivamente sus compañeros eran agredidos, por lo que solicitó a los responsables de la Zona Centro y Sur, **Ugo Sandoval Álvarez, José Diego Ek Moo, Fulgencio Torres Abad y Luis Javier Martínez Itza**, responsables y escoltas respectivamente, enviaran a sus elementos para apoyar a sus compañeros; **5)** Que ante la magnitud del descontrol social es que el agente **Juan Manuel Tacú Maldonado** observó que los sujetos agresivos se estaban dando a la fuga sobre la calle Reyes Heroles por Josefa Ortiz de la colonia del mismo nombre, lugar en donde fueron detenidos 5 de ellos.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la calle Jesús Reyes Heroles de la colonia Josefa Ortiz de Domínguez de esta ciudad, en donde se recibió el testimonio espontáneo de **T1 y T2**.

Al respecto, **T1** manifestó: **1)** Que el día **23 de marzo del actual, entre las 03:00 y 04:00 horas**, se encontraba durmiendo dentro de su casa en compañía de **Q1** (esposo) y su nieta (menor de edad), cuando escuchó ruidos en el techo así como gritos de diversas personas, motivo por el cual se alarmó asomándose por la ventana para ver qué estaba aconteciendo; **2)** Que vio a elementos de la Policía Estatal Preventiva subiéndose al techo, cuestionándoles en ese momento la razón por la que estaban dentro de su propiedad, la cual se encuentra delimitada por una cerca de bloques, piedras, maderas y cubos de plástico; **3)** Que un agente le externó que estaban buscando a un delincuente, por lo que siguieron escuchando ruidos y ante el temor de que se derrumbara el techo es que se resguardaron en una de las habitaciones tratando de proteger a su nieta de 11 años de edad que se encontraba con ellos; **4)** Que escucharon un ruido intenso en el techo del baño, percatándose que a un policía se le había atascado una pierna entre las láminas causando un orificio en el mismo, ocasionando que en las mañanas entren los rayos del sol y el agua cuando llueve; **5)** Que al día siguiente observó que a la barda de su predio le faltaban piedras las cuales se encontraban tiradas en los

alrededores; **6)** Que sus vecinos le dijeron que la multicitada autoridad tomó las piedras y maderas de su barda para aventarlas a las casas de al lado.

T2 externó: **1)** Que el **23 de marzo de 2014, aproximadamente entre las 02:00 y 03:00 horas**, escuchó gritos de personas, por lo que se asomó a su ventana observando a varios agentes del orden que venían corriendo por la calle aventando piedras a la casa de su vecino **Q1**; **2)** Que esa autoridad se introdujo al predio del quejoso, subiéndose al techo alrededor de 10 Policías Estatales Preventivos a pesar que ella les pidió que no lo hicieran debido a que en dicho bien inmueble vivían dos adultos mayores y los iban a asustar; **3)** Que en el mismo momento de que los agentes del orden estaban en la vivienda de **Q1** otros ingresaron al predio de al lado y de ahí sacaron detenido a un sujeto, mientras otros persiguieron a unos jóvenes que al parecer se habían peleado en un parque en donde hubo un baile.

De todo lo anterior, en primer término, podemos observar que los agentes de la Policía Estatal Preventiva al rendir su informe admitieron circunstancias de tiempo y lugar coincidentes con las señaladas por la parte quejosa, es decir, informaron que el día y horas de los acontecimientos estuvieron en la calle Reyes Heroles por Josefa Ortiz de Domínguez de esta ciudad, siendo este el lugar en donde acontecieron los hechos; adicionalmente contamos con los testimonios espontáneos de **T1** y **T2**, quienes coincidieron en referir **que el 23 de marzo de 2014, esa autoridad se introdujo al predio de Q1**; asimismo, se llevó a cabo una inspección al predio del quejoso, haciéndose constar que la propiedad está delimitada con bloques, piedras, maderas y cubos de plásticos (haciendo la función de una barda), observándose que tiene todas las características de una casa habitación, como se aprecia en la fotografías que se obtuvieron en esa diligencia (las cuales constan en el expediente de mérito).

En razón de lo anterior y al concatenar el dicho de **Q1** con lo manifestado por los testigos presenciales de los hechos, los cuales revisten la características de ser espontáneos, lo que nos permite otorgarles veracidad, que al ser coincidentes robustecen la versión del quejoso en cuanto a la introducción del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad al multicitado predio, así como lo observado en la inspección ocular antes referida, podemos deducir que efectivamente los elementos de la Policía Estatal Preventiva

vulneraron el derecho a la privacidad de **Q1**, al haberse introducido en su vivienda sin tener orden expresa emitida por autoridad competente, infligiéndose lo estipulado en los artículos 16 de nuestra Carta Magna; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2. y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 173 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor; 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, así mismo se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Es de significarse, que siendo el domicilio el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos o convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima la inviolabilidad del mismo es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias⁵, constituyendo una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como aquél ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad⁶ por lo que le supone la protección a su vivienda y a su vida privada.

En virtud de lo anterior se determina que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en perjuicio de **Q1**.

Ahora bien, como quedó plenamente establecido, los agentes estatales se introdujeron al predio que habita **Q1**, agregando éste en su inconformidad que

⁴ **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

⁶ Tesis 1ª.CIV/2012, 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.T. y su Gaceta; libro VIII; Mayo de 2012; Tomo 1; pág. 1100.

esos oficiales dañaron la reja de madera de su vivienda, la cual encontró en el suelo, haciendo énfasis de que debió de ser retirada con fuerza debido a que la cierra con candado y que también sumieron el techo de lámina de zinc del cuarto de su cónyuge, habiendo varias piedras tiradas tanto en la puerta de su domicilio como en el techo, contando al respecto con los testimonios espontáneos de **T1** y **T2**⁷, especificando la primera que se percató que a un agente se le atascó su pierna en la lámina de zinc del techo ocasionando un orificio y le faltaban piedras a la barda de la multicitada propiedad las cuales se encontraban esparcidas por los alrededores, y por su parte la segunda, observó que los elementos policíacos se subieron al techo de la casa del quejoso y aventaron piedras a esa propiedad.

Asimismo, robustece esas manifestaciones la inspección ocular realizada por el Ministerio Público a la morada de **Q1** al día siguiente de los acontecimientos (**24-marzo-2012**), con motivo de la querrela y/o denuncia que interpuso el afectado dentro de la indagatoria **CCH/2023/2014**, por el delito de daños en propiedad ajena, en el que se hizo contar lo siguiente: ***se aprecia una reja de madera, misma que se encuentra abierta, toda vez que se encuentra desprendida de la base que corresponde en un poste pequeño de madera de lado derecho con vista del frente al predio...seguidamente en la tercera pieza cuenta con láminas de zinc removidas de su base ya que se pueden observar separadas;*** apreciándose un avalúo de daños emitido por la licenciada Araceli Dzul Haas, Perito adscrito a la Representación Social, por la cantidad de \$600.00 pesos, relativo a dos laminas de zinc que presentan hundimientos y doblez así como madera con fragmentos desprendidos que ameritan reparación, anexándose a dicho documento veinticuatro fotografías tomadas por personal de esa

⁷ **TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.**

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

dependencia, en la que se aprecian esos deterioros; así mismo esta Comisión realizó una inspección ocular, el 27 de marzo del actual apreciándose **que la lámina de zinc del techo de uno de los cuartos presenta hundimiento**, como se observa en las imágenes que se obtuvieron de esa actuación, por lo que al concatenar los elementos probatorios antes expuesto podemos deducir correspondencia entre la dinámica de hechos denunciados y los daños materiales referidos, lo que nos permite concluir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva al introducirse a ese predio causaron desperfectos en los bienes de **Q1**, acreditándose la violación a derechos humanos consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada**, lo cual contraviene los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 215 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor; 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que medularmente salvaguardan el derecho a la propiedad privada de las personas.

Es de significarse, que de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual dispone que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

V.- CONCLUSIONES

Que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Allanamiento de Morada y Ataques a la Propiedad Privada** atribuidas a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1** en agravio propio. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos

Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se capacite a los agentes a su mando en relación a que se: **1)** abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; **2)** de sus obligaciones que como servidores públicos adquieren en el ámbito de seguridad pública; lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

SEGUNDA: Instrúyase al Director de la Policía Estatal Preventiva para que dirija al Cuerpo Policiaco a su mando con apego a las garantías individuales y derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 1º de la Constitución y el numeral 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

TERCERA: Habiéndose acreditado que **Q1** sufrió desperfectos de sus bienes por parte de personal de esa Secretaría, deberá otorgársele la respectiva reparación por concepto de los daños materiales que le fueron ocasionados, tomando como base el avalúo emitido por la Representación Social que asciende a un importe total de \$600.00 (son seiscientos pesos 00/100 MN), por los daños causados, con fundamento en el artículo 113 párrafo último de la Constitución Federal; artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTA: Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la averiguación previa **CCH-2023/2014** iniciada a instancia de **Q1**, así mismo se esté pendiente del resultado de dicha indagatoria.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de

fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **Q-063/2014**.
APLG/LOPL/LCSP.